RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2480/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diez de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Turismo y Cultura, quedando registrada con el número de folio **01528217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> ENCARGADO O TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO QUE HAGA LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LAS AREAS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CON RESPECTO A LA FACULTAD DE LA SECRETARIA DE PROMOVER EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, LA FORMULACIÓN DE LAS DECLARATORIAS NACIONALES E INTERNACIONALES RELATIVAS A ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO, HISTÓRICO O CULTURAL, ME INFORMEN CUANTAS Y CUALES SON LAS DECLARATORIA (sic) NACIONALES Y/O INTERNACIONALES RELATIVAS A LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASI COMO LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO ARTÍSTITICO, (sic) HISTÓRICO Y/O CULTURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECUERDEN NO DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE ESAS SE LAS SABEN DE MEMORIA, ESAS NO, SOLO LAS DEL ESTADO DE VERACRUZ.
> ...

II. Previa prórroga proporcionada por el Titular de la Unidad de Transparencia, el cuatro de diciembre posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Información en archivo adjunto.
> …

Adjuntando el archivo denominado “STC_UT_518_2017 RESP. 01528217.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el cinco de diciembre de la anualidad pasada, la parte promovente interpuso vía Infomex el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo del mismo cinco de diciembre, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado los días diecinueve y veintitrés de enero del actual, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información adicional.

VI. El veinticinco de enero posterior, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en el hecho que antecede.

VII. Por acuerdo de treinta de enero de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mención especial merece el estudio del requisito del nombre ya que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión utilizando un seudónimo.

En el caso se considera que tal circunstancia no es impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como se ha sostenido por este instituto al resolver diversos expedientes en los que se dejaron sin efectos el acuerdo CG/SO-19/28/05/2008, emitido por el entonces Consejo General de este Órgano Colegiado y la porción normativa del segundo párrafo del artículo 5º de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, que imposibilitaban el empleo de seudónimos en el trámite de los medios recursales; y en los que se razonó que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que está disponible a todos y del cual el uso por una persona no lo substrae del uso por otros.

Por lo que, este instituto ha precisado que el expresar el nombre del solicitante, resulta una formalidad que no debe interpretarse desde el punto de vista de los atributos de la personalidad del derecho civil. Esto es, el nombre -para efectos de quien realiza una solicitud de información- no puede equipararse al concepto otorgado por el derecho civil, ya que desde esta perspectiva se le concibe como un atributo de la personalidad, es decir, de la aptitud legal para ser sujeto de derechos y obligaciones, lo que permite que la persona pueda establecer, por ejemplo, relaciones patrimoniales o de estado civil, pues el nombre en este caso individualiza a la persona.

Equipar dicha concepción (el nombre como atributo de la personalidad) a la materia que nos ocupa, sería un exceso, que haría nugatoria la concepción de la información como un bien público de uso común de todas las personas, así como la libertad de solicitar información sin tener que acreditar ni siquiera un interés legítimo, esto es, que se requiere tan solo del interés simple para acceder a la información, entendido éste como aquel que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido[1.]

De modo que, el empleo de un seudónimo, entendido como el nombre utilizado por una persona en sus actividades en vez del suyo propio, debe estimarse que cumple con el requisito que prevé la ley de la materia, porque este concepto de nombre permite el acceso a la información como bien público.

Por tanto, el criterio de este Instituto ha sido que la personalidad con que se ostenten los recurrentes, en sí misma, no es suficiente para estimar la insatisfacción de cualesquiera de los requisitos de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato.

Por ello, se concluye que el actual modelo de control constitucional trae consigo la exigencia de efectuar una interpretación que favorezca ampliamente los derechos humanos, entre ellos el de acceso a la información.

Lo que dio origen al Criterio 3/2014, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

---

[1] INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Registro: 2002812 http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=%2522interes%2520simple%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=45&Epp=20.

> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio esencialmente que la respuesta otorgada es solamente para efectos de las zonas de desarrollo turístico, pero en ningún momento le contestan lo relativo a las declaratorias de patrimonio artístico, histórico y cultural, por lo que solicita le den respuesta a todos los aspectos de su solicitud.

Este Instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado mediante oficio número OFICIO STC/UT/518/2017, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que:

…

En términos de los artículos 4, 5, 6, 9, 134 fracciones II, III, VII y XII; 139, 140, 141, 143 y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en respuesta a su solicitud de información registrada en Sistema Infomex Veracruz con folio **01528217,** que a la letra dice:

"ENCARGADO O TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO QUE HAGA LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LAS AREAS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CON RESPECTO A LA FACULTAD DE LA SECRETARIA DE PROMOVER EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, LA FORMULACIÓN DE LAS DECLARATORIAS NACIONALES E INTERNACIONALES RELATIVAS A ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO, HISTÓRICO O CULTURAL, ME INFORMEN CUANTAS Y CUALES SON LAS DECLARATORIA NACIONALES Y/O INTERNACIONALES RELATIVAS A LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASI COMO LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO ARTÍSTITICO, HISTÓRICO Y/O CULTURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECUERDEN NO DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE ESAS SE LAS SABEN DE MEMORIA, ESAS NO, SOLO LAS DEL ESTADO DE VERACRUZ. (sic)"

Le comunico que en el Estado, no hay declaratorias de zonas de desarrollo turístico, sin embargo atendiendo al principio de máxima publicidad, le informo que en link http://www.sectur.gob.mx/conoce-la-sectur/marco-juridico-y-normativo/declaratorias/, de la página Secretaría de Turismo Federal puede encontrar las declaratorias de zonas de desarrollo turístico.

Lo anterior de conformidad a la información remitida por la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional a esta Unidad, mediante su oficio **STC/DGDPTR/291/2017**.

…

Anexando el oficio número SCT/DGDPTR/291/2017 por medio del cual el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional adujo lo siguiente:

…

Con relación al Oficio No. STC/UT/431/2017 de fecha 16 de noviembre del presente, respecto a la solicitud recibida vía Sistema Infomex Veracruz, registrada con folio 01528217, que a la letra dice: "Encargado o titular de la unidad de Transparencia solicito que haga las gestiones necesarias para las áreas de la Secretaría de turismo, me proporcionen la siguiente información: CON RESPECTO A LA FACULTADDE LA SECRETARIA DE PROMOVER EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, LA FORMULACIÓN DE LAS DECLARATORIAS NACIONALES E INTERNACIONALES RELATIVAS A ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO, HISTÓRICO O CULTURAL, ME INFORMEN CUANTAS Y CUALES SON LAS DECLARATORIA NACIONALES Y/O INTERNACIONALES RELATIVAS A LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECUERDEN NO DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE ESAS SE LAS SABEN DE MEMORIA, ESAS NO, SOLO LAS DEL ESTADO DE VERSCRUZ. (sic)", con fundamento en los artículos 132 y 134 fracciones II y VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Al respecto, me permito comentarle que en el Estado no hay declaratoria de zonas de desarrollo turístico, lo anterior para su conocimiento, consideración y estar en posibilidades de dar respuesta al solicitante.

Se agrega el link de la página de SECTUR Federal donde aparecen las declaratorias de zonas de desarrollo turístico: http://www.sectur.gob.mx/conoce-la-sectur/marco-juridico-y-normativo/declaratorias/

…

Posteriormente durante la substanciación el ente obligado remitió el siguiente soporte documental:

➢ Oficio número OFICIO STC/UT/034/2018 signado por el citado titular de la unidad, por medio del cual señaló que:

…

II. En virtud de lo señalado por el artículo 197 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y artículo 64 inciso a) de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se establece como medio para recibir notificaciones el Sistema de Notificaciones Electrónicas, mismo en el que se encuentra registrado este Sujeto Obligado ante el IVAI.

III. Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento de que se haya interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, con respecto al acto que expresa la parte recurrente.

IV. En relación con lo manifestado por [redacted] dentro del Recurso de Revisión **RR00161917** que integra el expediente **IVAI-REV/2480/2017/I**, que a la letra dice: ***"LA RESPUESTA OTORGADA ES SOLAMENTE PARA EFECTOS DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO, PERO EN NINGUN MOMENTO ME CONTESTAN LO RELATIVO A LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO, HISTORICO Y/O CULTURAL, POR LO QUE LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA ME DEN RESPUESTA A TODOS LOS ASPECTOS DE MI SOLICITUD. (sic)",*** me permito hacer las afirmaciones siguientes:

a) En fecha diez de noviembre de 2017, esta Unidad de Transparencia recibió vía Sistema Infomex Veracruz la solicitud con **01528217** en las que se requirió lo siguiente: ***"ENCARGADO O TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOLICITO QUE HAGA LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LAS AREAS DE LA SECRETARÍA DE TURISMO, ME PROPORCIONEN LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: CON RESPECTO A LA FACULTAD DE LA SECRETARIA DE PROMOVER EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES, LA FORMULACIÓN DE LAS DECLARATORIAS NACIONALES E INTERNACIONALES RELATIVAS A ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO DE LA ENTIDAD, ASÍ COMO LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO, HISTÓRICO O CULTURAL, ME INFORMEN CUANTAS Y CUALES SON LAS DECLARATORIA NACIONALES Y/O INTERNACIONALES RELATIVAS A LAS ZONAS DE DESARROLLO TURISTICO DEL ESTADO DE VERACRUZ, ASI COMO LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO ARTÍSTITICO, HISTÓRICO Y/O CULTURA DEL ESTADO DE VERACRUZ, RECUERDEN NO DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE ESAS SE LAS SABEN DE MEMORIA, ESAS NO, SOLO LAS DEL ESTADO DE VERACRUZ (sic)".***

b) Mediante el oficio **STC/UT/431/2017,** esta Unidad solicitó a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, remitir la información para dar contestación al folio Infomex del punto anterior.

c) Con el oficio **STC/DGDPTR/291/2017** la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, remitió a esta Unidad su respuesta para hacerla llegar al solicitante.

d) Con la información obtenida, el 4 de diciembre del año 2017, se remitió al solicitante vía Infomex el oficio **STC/UT/518/2017** dando contestación al requerimiento de información, anexando el oficio del punto anterior.

e) El 12 de enero del año en curso, se recibió mediante Sistema Infomex Veracruz el recurso de revisión **RR00161917** que integra el **expediente IVAI-REV/2480/2017/I**, en el cual el recurrente expresa su inconformidad ante la respuesta que se le brindó.

f) Con oficio de fecha 15 de enero de 2018 y no. **STC/UT/016/2018**, se informó a la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional del Recurso de Revisión interpuesto, y se requirió se sirviera a contestar lo que a derecho conviniera, ampliando, modificando o sustentando su respuesta inicial.

g) El 18 de enero del año en curso y mediante oficio **ST/DGPDTR/012/2018,** la Dirección General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, remitió una nueva respuesta, en consecuencia al oficio del punto anterior.

h) Con la información ampliada del documento del punto anterior, esta Unidad, remitió al correo electrónico del ahora recurrente [redacted] los oficios **STC/UT/033/2018 y ST/DGPDTR/012/2018,** proporcionándole la información faltante.

V. Para confirmar lo dicho me permito presentar copia de los documentos que lo avalan relacionándolos de la manera que sigue: Acuse de la solicitud de información de folio Infomex **01528217,** relacionado con el inciso a). Oficio **STC/UT/431/2017**, relacionado con el inciso b). El oficio **STC/DGDPTR/291/2017**, relacionado con el inciso c). Oficio **STC/UT/518/2017,** relacionado con el inciso d). Notificación del recurso de revisión **RR00161917** del expediente **IVAI-REV/2480/2017/I**, relacionado con el inciso e). Oficio **STC/UT/016/2018,** relacionado con el inciso f). El oficio **ST/DGPDTR/012/2018,** relacionado con el inciso g). Oficio **STC/UT/033/2018 y captura de pantalla del correo electrónico enviado,** relacionado con el punto h).

VI. En virtud de todo lo anteriormente señalado pido se me tenga por cumplido en tiempo y forma lo solicitado por el Instituto.

...

➢ Oficio número OFICIO ST/DGPDTR/012/2018 suscrito por el citado director general, por el cual manifestó lo siguiente:

...

Con relación al Oficio No. STC/UT/016/2017 de fecha 15 de enero del 2018, respecto a la solicitud recibida vía Sistema Infomex Veracruz, registrada con folio 01528217, que a la letra dice: "Encargado o titular de la unidad de Transparencia solicito que haga las gestiones necesarias para las áreas de la Secretaría de turismo, me proporcionen la siguiente información: con respecto respecto a la facultad de la Secretaría de promover en coordinación con las autoridades federales competentes, la formulación de las Declaratorias Nacionales e Internacionales relativas a zonas de Desarrollo Turístico de la entidad, así como las Declaratorias de Patrimonio Artístico, Histórico o Cultural, me informen cuantas y cuáles son las Declaratorias Nacionales y/o Internacionales relativas a las zonas de desarrollo turístico del Estado de Veracruz, así como las Declaratorias de Patrimonio, Artístico, Histórico y/o Cultura del Estado de Veracruz, recuerden no del Estado de Puebla, esas se las saben de memoria, esas no, solo las del Estado de Veracruz (sic)", misma que está unidad para su atención le turnó mediante el oficio STC/UT/431/2017.

Asi mismo, comenta que con fecha 4 de diciembre de 2017, esa Unidad hizo llegar a esta Dirección General mediante sistema infomex Veracruz, el oficio STC/DGPDTR/291/2017, con el cual se dio contestación al solicitante. No obstante a lo anterior, el pasado 12 de enero del año en curso se notificó a esta Unidad mediante Sistema Infomex del folio de recurso de revisión RR00161917, generando de la inconformidad del solicitante a la respuesta proporcionada, bajo los siguientes argumentos: "LA RESPUESTA OTORGADA ES SOLAMENTE PARA EFECTOS DE LAS ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO, PERO EN NINGÚN MOMENTO ME CONTESTAN LO RELATIVO A LAS DECLARATORIAS DE PATRIMONIO ARTÍSTICO, HISTÓRICO Y/O CULTURAL, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA ME DEN RESPUESTA A TODOS LOS ASPECTOS DE MI SOLICITUD. (sic)".

Al respecto, me permito enviarle la información arriba requerida, lo anterior para su conocimiento y consideración:

DECLARATORIAS CULTURALES, ARTISTICO Y/O HISTORICO DE DEL ESTADO DE VERACRUZ

Existen 3 Declaratorias otorgadas por la UNESCO para el Estado de Veracruz las cuales son:

1. Xtaxkgakget Makgkaxtlawana: el Centro de las Artes Indígenas y su contribución a la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del pueblo totonaca de Veracruz, México.

Año de declaratoria: 2012

El Centro de las Artes Indígenas se proyectó para responder a un deseo a largo plazo del pueblo totonaca, que aspiraba a crear una institución educativa destinada a transmitir sus enseñanzas, valores, arte y cultura, creando así condiciones propicias para que los creadores indígenas pudieran desarrollar sus capacidades artísticas. La estructura del Centro representa la de un asentamiento tradicional que comprende varias casas-escuelas. Cada una de ellas está especializada en una de las artes totonacas (cerámica, textiles, pintura, arte de la curación, danza tradicional, música, teatro y cocina) en las que se inician los aprendices. En la "Casa de los Mayores" éstos adquieren los valores esenciales del pueblo totonaca, así como una orientación sobre la práctica creativa. La transmisión de conocimientos en el Centro es integral y holística. Las casas-escuelas, que conciben la práctica creativa como algo intrínsecamente ligado a su naturaleza espiritual, se proponen conseguir la regeneración de la cultura totonaca, revitalizando las prácticas culturales indígenas mediante el uso de la lengua vernácula como vector de la enseñanza, la recuperación de técnicas tradicionales olvidadas, la producción artística, el restablecimiento de los órganos de gobierno tradicionales y la reforestación de las plantas y árboles necesarios para las prácticas culturales. El Centro promueve también la cooperación continua con los creadores y organismos culturales de otros Estados mexicanos y de países del mundo entero.

2. Dos cedulas reales mediantes las cuales el rey Carlos IV de España otorgó al pueblo de Xalapa el título de Villa y su correspondiente Escudo de Armas de fecha 18 de diciembre de 1791, del H. Ayuntamiento Constitucional de Xalapa
Año de declaratoria: 2016

Las cédulas reales que otorgan al pueblo de Xalapa el Título de Villa y su correspondiente Escudo de Armas, que datan del 18 de diciembre de 1791 y están firmadas por el Rey de España Carlos IV. Estos son los documentos fundacionales del Xalapa novohispano, que dieron la pauta jurídica para establecer por elección al primer Ayuntamiento en 1794 y el cobro de tributos, según el propio mandato del Rey, apegado a los ordenamientos de la Recopilación de Leyes de Indias.

3. Ceremonia Ritual de los Voladores de Papantla
Año de Declaratoria: 2009

La ceremonia ritual de los voladores es una danza asociada a la fertilidad que ejecutan diversos grupos étnicos de México y Centroamérica, en particular los totonacos del Estado de Veracruz, situado al este de México.

> **Su objeto es expresar el respeto profesado hacia la naturaleza y el universo espiritual, así como la armonía con ambos. En el transcurso de la ceremonia, cuatro jóvenes trepan por un mástil de 18 a 40 metros de alto fabricado con el tronco de un árbol recién cortado en el bosque tras haber implorado el perdón del dios de la montaña. Sentado en la plataforma que remata el mástil, un quinto hombre, el caporal, toca con una flauta y un tambor melodías en honor del sol, así como de los cuatro vientos y puntos cardinales. Después de este acto de invocación, los danzantes se lanzan al vacío desde la plataforma a la que están atados por largas cuerdas, giran imitando el vuelo de los pájaros mientras la cuerda se desenrolla, y van descendiendo paulatinamente hasta el suelo. Cada variante de la danza ritual de los voladores representa un medio de hacer revivir el mito del universo, de modo que esta ceremonia expresa la visión del mundo y los valores de la comunidad, propicia la comunicación con los dioses e impetra la prosperidad. Para los ejecutantes de esta danza y todas las personas que comulgan con la espiritualidad del rito en calidad de espectadores, la ceremonia de los voladores constituye un motivo para enorgullecerse de su patrimonio y de su identidad cultural, al mismo tiempo que suscita un sentimiento de respeto por ambos.**
>
> **Lo anterior se puede consultar la siguiente página del Sistema de información Cultural por sus siglas SIC MÉXICO**
> **https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=otra_declaratoria&estado_id=30**
>
> ...

Asimismo, se adjuntó el soporte por el cual se realizó el trámite de la solicitud de información, así como aquellos con los que se dio contestación a la misma.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

A partir de lo anterior, es preciso mencionar que el Titular de la Unidad de Transparencia, durante el procedimiento de acceso a la información, documentó la prórroga a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Transparencia vigente[2], esto es, indicó que se extendía el plazo marcado para dar respuesta, aprobada por el Comité de Transparencia, sin que se advierta que hubiera adjuntado el acuerdo del citado comité, que, en términos de la norma en mención, es el único órgano que cuenta con la atribución de determinar si procede o no autorizar la prórroga para responder la solicitud de información; circunstancia que vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente.

Por lo que, se **insta** al **Titular de la Unidad de Transparencia** para que en futuras ocasiones remita los acuerdos de prórroga debidamente autorizados por el Comité de Transparencia; y para el caso de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

Ahora bien, la información solicitada constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I y 16 fracción I, inciso b) de la

[2] Precepto que señala: “Artículo 147. Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”.

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las respuestas proporcionadas se advierte que durante el procedimiento de acceso el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia; toda vez que si bien señaló a través del Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional que en el Estado no hay declaratoria de zonas de desarrollo turístico, agregando un link de la página de SECTUR Federal donde a su decir aparecen las declaratorias de las zonas de desarrollo turístico, información de la cual la que la parte recurrente no hizo valer agravio alguno de lo que se estima que existió conformidad con la misma.

Sin embargo, tal y como lo señala la parte recurrente, el ente obligado omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de las declaratorias de patrimonio artístico, histórico y/o cultural del Estado de Veracruz, también requeridas en su solicitud.

Empero, la inoperancia deviene en que durante la comparecencia al presente recurso el sujeto obligado mediante oficio número ST/DGPDTR/012/2018 suscrito por el multicitado Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional informó que existen tres declaratorias otorgadas por la UNESCO para el Estado de Veracruz, indicando los nombres, el año de la declaratoria y una breve síntesis de cada una de ellas.

Información que, mediante acuerdo de fecha treinta de enero del año en curso, le fue remitida a la parte recurrente para que en el término de tres días siguientes a aquel en que le fuera notificado, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso no actuar en la forma y plazo señalados se resolvería con las constancias que obraran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

Aunado a que, quien dio respuesta esto es, el Director General de Planeación y Desarrollo Turístico Regional, es el servidor público competente para manifestarse sobre la información peticionada, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que:

> …
> **Artículo 5.** Al frente de la Secretaría estará el Titular de la Secretaría, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con las siguientes áreas administrativas:
> I. Subsecretaría de Turismo
> …
> VIII. Dirección General de Desarrollo Turístico Regional.
> …

> **Artículo 21.** Corresponde al Titular de la Dirección General de Desarrollo Turístico Regional:
> I. Coadyuvar con el Titular de la Secretaría en la definición y evaluación de políticas públicas, planes, programas y proyectos en materia de desarrollo turístico regional;
> ...
> V. Impulsar el desarrollo de los recursos turísticos de la Entidad, de conformidad con las políticas, planes y programas de desarrollo estatal y, en su caso, de común acuerdo con los grupos sociales involucrados;
> VII. Otorgar atención y seguimiento en la planeación de los proyectos estratégicos en materia turística emitidos por el Gobierno del Estado;
> ...
> XIV. Coadyuvar en la elaboración de programas de desarrollo turístico sustentable, en coordinación con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo;
> XV. Participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico así como en el establecimiento de las Zonas de Desarrollo Turístico sustentable en los municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
> ...

De ahí que al no advertirse irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud en los términos señalados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 143 de la ley de la materia, que señala que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Así al resultar **inoperante** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la substanciación, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado, emitida durante la substanciación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos